

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN CARLOS PÉREZ
IRENE, por sí;
CHINESE OYOLA
MELÉNDEZ, por sí;
ISMAEL PÉREZ PADILLA,
por sí; YOMAIRA
HUERTAS MARRERO por
sí y en
representación de sus
hijas menores sobre
quienes ejercita la
custodia y patria
potestad ANAMIS
CAMILA SÁNCHEZ
HUERTAS y GILYONALY
SÁNCHEZ HUERTAS;
BETSY RIVERA RIVERA;
CARLOS MANUEL SÁNCHEZ
CORIANO; CARLOS
JAVIER SÁNCHEZ
RIVERA; VERÓNICA
MORALES AYALA; JOSÉ
CLAUDIO RAMÍREZ;
CYNTHIA RIVERA MUÑOZ,
PABLO CLAUDIO
CASIANO, MARÍA JUDITH
RAMÍREZ SALINAS

Demandantes- Apelantes

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA; ACE
INSURANCE COMPANY

Demandados- Apelados

ANDRÉS GONZÁLEZ
RODRÍGUEZ y su ESPOSA
FULANA DE TAL y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuestas por ambos,
COMPAÑÍA DE SEGUROS
X, Y, Z

Terceros Demandados

KLAN201700693

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
D DP2013-0556
(401)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez
Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

Comparece el señor Juan Carlos Pérez Irene (señor Pérez Irene), la señora Chinese Oyola Meléndez, el señor Ismael Pérez Padilla (señor Pérez Padilla), la señora Yomaira Huertas Marrero, por sí y en representación de sus hijas menores Anamis Camila Sánchez Huertas y Gilyonaly Sánchez Huertas, la señora Betsy Rivera Rivera, el señor Carlos Manuel Sánchez Coriano, el señor Carlos Javier Sánchez Rivera, la señora Verónica Morales Ayala, el señor José Claudio Ramírez (señor Claudio Ramírez), la señora Cynthia Rivera Muñoz, el señor Pablo Claudio Casiano, la señora María Judith Ramírez Salinas y el señor Carlos I. Sánchez Rivera, (en conjunto, los apelantes) mediante recurso de apelación presentado el 15 de mayo de 2017.

Nos solicitan la revisión de la *Sentencia parcial* dictada el 18 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda y declaró con lugar la demanda contra tercero. Por los fundamentos que expondremos a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia parcial* apelada.

I

Según surge del expediente del recurso, el 10 de julio de 2013, los apelantes incoaron una demanda sobre daños y perjuicios contra la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y ACE Insurance Company.¹ Expusieron, en síntesis, que las actuaciones negligentes de la AEE al mantener una línea de alto voltaje a pocos pies del techo de la residencia núm. 8 de la Calle 15 de la Urb. Las

¹ Véase, Apéndice del recurso, pág. 3.

Vegas en Cataño provocaron dos (2) accidentes en fechas distintas. Según alegaron los apelantes, como resultado de los dos (2) accidentes, el señor Carlos Manuel Sánchez Rivera (señor Sánchez Rivera) falleció y los señores Pérez Irene y Claudio Ramírez sufrieron quemaduras severas en distintas partes de su cuerpo al recibir una descarga eléctrica de la referida línea de alto voltaje mientras desconectaban los interruptores del sistema de aire acondicionado de la aludida propiedad.²

Por tal razón, los apelantes reclamaron cuantiosas sumas en concepto de sufrimientos y angustias mentales, daños físicos y lucro cesante, entre otros. El 29 de agosto de 2013, los apelantes enmendaron la demanda para añadir al señor Carlos I. Sánchez Rivera como codemandante.³

Por su parte, la AEE presentó la contestación a la demanda enmendada. Negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas.⁴ Asimismo, presentó

² En particular, según se desprende de las alegaciones de la demanda, durante los primeros 15 días de febrero de 2013, los señores Pérez Irene y Pérez Padilla acudieron a la residencia ubicada en la Calle 15 de la Urb. Las Vegas en Cataño a realizar trabajos en el sistema de aire acondicionado de dicha propiedad. Debido a que las unidades de aire se encontraban en el techo de la propiedad, el señor Pérez Irene subió al techo, mientras que el señor Pérez Padilla permaneció abajo. Así, cuando procedió a desconectar los interruptores del sistema de aire acondicionado, el señor Pérez Irene tuvo contacto con una línea de alto voltaje de la AEE que pasaba por encima del techo de la casa en cuestión y recibió una descarga eléctrica que lo lanzó desde el techo de la residencia hasta el techo de la casa posterior. Como consecuencia de la descarga eléctrica recibida, el señor Pérez Irene sufrió severas quemaduras en distintas partes de su cuerpo. Por su parte, el señor Pérez Padilla ayudó al señor Pérez Irene a salir de donde había caído y lo llevó al hospital a recibir asistencia médica.

Por otro lado, según alegaron los apelantes, el 18 de febrero de 2013, los señores Sánchez Rivera y Claudio Ramírez acudieron a la mencionada propiedad a completar los trabajos que no fueron terminados por los señores Pérez Irene y Pérez Padilla. Una vez allí, el señor Sánchez Rivera subió al techo para desconectar los interruptores del sistema de aire acondicionado. Al incorporarse, este tuvo contacto con la línea de alto voltaje de la AEE y recibió una descarga eléctrica que le produjo la muerte. El señor Claudio Ramírez, quien se encontraba un poco más retirado del área donde estaba el interruptor del aire acondicionado, trató de llegar hasta donde estaba el señor Sánchez Rivera. Para ello, se paró sobre una superficie metálica de zinc y recibió una descarga eléctrica que le ocasionó quemaduras en distintas partes del cuerpo.

³ Véase, Apéndice del recurso, pág. 10.

⁴ Íd., pág. 18.

una demanda contra tercero en contra del dueño de la propiedad donde ocurrieron los accidentes, el señor Andrés González Rodríguez (señor González, también conocido como "Macho"), su esposa Fulana de Tal y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, terceros demandados).⁵

Según alegó la AEE, mediante sus actuaciones ilegales y negligentes al edificar una estructura que invadió la servidumbre de líneas eléctricas de la AEE y que viola los despejes de líneas eléctricas, los terceros demandados son los responsables de los daños reclamados en la demanda por los accidentes sufridos por los señores Pérez Irene, Claudio Ramírez y Sánchez Rivera. El 5 de junio de 2014, el foro primario les anotó la rebeldía a los terceros demandados, quienes fueron emplazados por edicto.

El 24 de octubre de 2014, se llevó a cabo una inspección ocular en la residencia donde ocurrieron los accidentes.⁶ Así las cosas, los apelantes enmendaron la demanda para incluir alegaciones sobre daños de incapacidad del señor Claudio Ramírez.⁷ Del mismo modo, desistieron sin perjuicio de su reclamación en contra de ACE Insurance Company.⁸

Tras culminar el descubrimiento de prueba, las partes presentaron el *Informe preliminar entre abogados a tenor con la Regla 37.4 de Procedimiento Civil*.⁹ El 15 de agosto de 2016, las partes presentaron las *Estipulaciones de hechos suplementarias entre las*

⁵ Íd., pág. 23.

⁶ Íd., pág. 46.

⁷ Íd., pág. 76.

⁸ Íd., pág. 169.

⁹ Íd., pág. 170.

partes.¹⁰ En dicho documento, las partes estipularon 50 hechos. Luego de varios incidentes procesales que resulta innecesario relatar, la vista de negligencia se llevó a cabo el 17, 18 y 24 de agosto de 2016.¹¹ Como parte del desfile de la prueba testifical de los apelantes, el foro de instancia tuvo ante sí el testimonio de los señores Claudio Ramírez, Pérez Padilla, Pérez Irene y de su perito, el Dr. Guillermo M. Riera (Dr. Riera).

La prueba de la AEE consistió en el testimonio de su perito, el Ing. Víctor Ruiz Pérez (Ing. Ruiz), quien además de ser cualificado como perito en ingeniería eléctrica, fue admitido como perito en reconstrucción de accidentes.

Así, tras aquilatar la prueba documental, testifical y pericial recibida, el 18 de abril de 2017, notificada el 25 de abril de 2017, el foro primario dictó la *Sentencia parcial*¹² apelada mediante la cual desestimó la demanda y declaró con lugar la demanda contra tercero. En el referido dictamen, el foro de instancia formuló 108 determinaciones de hechos, de las cuales algunas fueron hechos estipulados por las partes.

Por su pertinencia, a continuación reseñamos parte de las incidencias ocurridas durante el desfile de la prueba testifical y pericial en la vista sobre negligencia.

Como parte del examen directo, el señor Claudio Ramírez declaró que estudió refrigeración durante un (1)

¹⁰ Íd., pág. 241.

¹¹ Según se desprende del dictamen apelado, durante la conferencia con antelación a juicio celebrada el 21 de enero de 2016, se determinó bifurcar los procedimientos a los efectos de evaluar primero el aspecto de la negligencia. Véase, Apéndice del recurso, pág. 255.

¹² Véase, Apéndice del recurso, pág. 251.

año en el *Professional Technical Institute* y que trabajó once (11) años para la compañía ATK, la cual fue a quiebra.¹³ Asimismo, indicó que se dedicaba al mantenimiento y reparación de aires junto al señor Sánchez Rivera, a quien le llamaba "Bebé".¹⁴

En lo que atañe al accidente, el señor Claudio Ramírez manifestó lo siguiente:

R Bueno, cuando llegamos a, a la residencia como tal, este, "Bebé" se bajó de la guagua y cogió las llaves, del buzón para subir al segundo piso de la casa, que son los apartamentos.¹⁵

Más adelante, explicó lo siguiente¹⁶:

R Bueno, después que, que... Cuando llegamos, tumbamos el *main* de la casa para lavar la primera unidad de la sala.

P ¿Dónde estaba el *main*?

R Abajo.

P "Abajo", unjú. ¿Tumbaron el *main*?

R Unjú. Se tumbó el *main* y se procedió a ver la unidad. En esos momentos yo le digo: "Bebé", vamos a subir el *main* para poder prender las máquinas para chequearlas porque llevan tiempo, una casa que está... un apartamento, ¡uf!, mucho tiempo vacío, que no vayamos a lavar las máquinas y estemos haciendo un trabajo en vano.

P Claro. Y entonces, ¿qué hicieron?

R Pues tiramos el *main* y procedimos...

P Cuando usted dice tiraron el ... ¿Qué quiere decir con "tirar el *main*"? No es tirarlo así, ¿no?

R No. Es subirlo.

P ¿Subirlo?

R Es subirlo. Hay que...

P ¿Usted quiere decir prenderlo?

¹³ Véase, transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 17 de agosto de 2016, pág. 24.

¹⁴ Íd., págs. 24-25.

¹⁵ Íd., págs. 27-28.

¹⁶ Íd., págs. 29-30.

- R Unjú. Tirarlo hacia arriba, *off* y *on*.
- P Okey.
- R Y cuando prendimos esa máquina, yo encontré que no estaba enfriando y yo le indico a "Bebé": "Bebé, esta máquina no está enfriando bien, vamos a ... Me voy a subir al techo". Cuando...
- P ¿Para qué iba...? ¿Para qué quería usted subir al techo?
- R Para verificar el condensador de aire en el techo, que se encuentra en la...
- P Unjú.
- R Afuera, en el techo.
- P ¿En el techo?
- R Unjú.
- P Y entonces, ¿qué hizo usted, subió?
- R Yo subí y cuando vi la máquina, la máquina tenía el motor del *fan* malo, que estaba lento. Y ahí le proce... Le digo a "Bebé": "Sube las herramientas para verificar la máquina arriba".

Una vez subieron al techo, el señor Claudio Ramírez señaló que procedieron a buscar dónde estaba la caja de los *breakers* y vieron que se encontraba en la parte posterior de la casa. Acto seguido, añadió lo siguiente¹⁷:

- R Cuando llegamos a la caja "Bebé" se ... O sea, levantó la tapa y se bajó a bajar los *breakers*, y cuando... Como para pararse, siguió caminando para al frente, pues cogió el ...Yo lo que escuché fue el, ¡boom!, vi algo azul. Y allí yo grité: "Bebé". Y cuando salí como para tirármele encima a él, pues yo me quedé pega'o. De ahí...
- P De ahí, ¿qué?
- R ... de ahí, pues no me acuerdo más nada hasta que caí al piso y abrí los ojos cuando estaba en el piso.
- P Unjú. ¿Y qué pensó? ¿Qué hizo usted? ¿Qué...?

¹⁷ Íd., págs. 31-32.

R Bueno, yo cuando yo estaba en el piso no quería abrir los ojos porque pensé que estaba muerto, porque sentía que me estaba quemando.

P Y cuando abrió los ojos, ¿Qué vio?

R Cuando vi... Pues cuando... Le doy gracias a Dios, ¿verdad? Este, vi el... El cielo no tenía ... Estaba azulito, azulito. Y empecé a gritarle. Pero, como no me podía mover, empecé a gritarle y a gritarle. Y él no, no me, no me decía nada.

Explicó, además que, tras hacer un movimiento de cuello, vio al señor Sánchez Rivera "que estaba tirado, este...las piernas en el techo que nosotros estábamos bregando y el cuerpo tirado en la otra residencia que quedaba al frente, atrás de la casa".¹⁸

Más adelante, a preguntas de su representante legal, el señor Claudio Ramírez enunció lo siguiente:

R Mira, este, en ese momento estaba desesperado. No... Yo sentía que me estaba quemando por dentro. Y, y en un momento me desesperé como para sacarlo, pero no, cuando vi el cable yo dije: "Este fue el cable que él tocó", pues me salí de ese techo y me senté en el otro techo de la casa.¹⁹

Durante el contrainterrogatorio, el señor Claudio Ramírez declaró que estaba parado sobre el zinc y se quedó pegado.²⁰ Del mismo modo, declaró como sigue²¹:

P Bien, venga acá, cuando ustedes subieron al techo, allí, este, usted vio la, la línea de la Autoridad de Energía Eléctrica que pasaba por allí, ¿eso es correcto?

R No, no. En ningún momento. Yo vi la línea cuando me desespero que quiero... voy caminando de nuevo hacia donde "Bebé" como para sacarlo y ponerlo en techo en el... y cuando veo la línea yo dije "Este el cable que le dio corriente a "Bebé".

¹⁸ Íd., pág. 32.

¹⁹ Íd., pág. 34.

²⁰ Íd., pág. 50.

²¹ Íd., pág. 51.

Asimismo, el señor Claudio Ramírez admitió que el día de los hechos ni él ni su compañero llevaban cascos de seguridad, guantes y arneses.²² Indicó, además, que cuando el señor Sánchez Rivera se bajó a activar los *breakers*, se encontraba a una distancia de tres (3) a cuatro (4) pies de este.²³ Del mismo modo, mencionó que perdió el conocimiento. Además, declaró lo siguiente²⁴:

P Usted perdió el conocimiento. ¿Usted sabe a qué distancia, si usted recuerda, si usted recuerda, estaba esa caja de *breakers* del borde de la casa?

R Ponle como a tres pies, más o menos. No estaba muy separada.

Por su parte, el señor Pérez Padilla relató que es técnico de refrigeración desde hace 14 a 15 años. Indicó que conoce al señor Pérez Irene, ya que ambos se criaron juntos y son socios.²⁵ Así, señaló que ambos se dedican a instalar, limpiar y reparar aires.²⁶

En cuanto al día del accidente, explicó que, al llegar junto al señor Pérez Irene a la casa de "Macho" en la Urb. Las Vegas en Cataño, comenzaron a darle servicio a las unidades de aire acondicionado que estaban en el primer piso.²⁷

Así, agregó que una vez terminaron de limpiar dichas unidades, salieron a almorzar. Según relató el señor Pérez Padilla, una vez regresaron, subieron al techo para "tumbar los *breakers*" de las unidades para sacar las turbinas de los aires y limpiarlas.²⁸

Manifestó que una vez allí, el señor Pérez Irene le pidió que buscara la baqueta que estaba en la guagua. Al

²² Íd., pág. 52-53.

²³ Íd., pág. 55.

²⁴ Íd., págs. 55-56.

²⁵ Íd., pág. 66.

²⁶ Íd., pág. 67.

²⁷ Íd., págs. 68-69.

²⁸ Íd., pág. 70.

regresar y subir con la baqueta, el señor Pérez Padilla narró que escuchó un ruido raro. Cuando subió al techo, vio al señor Pérez Irene entremedio de las dos casas pillado.²⁹ En específico, expresó lo siguiente³⁰:

R Entonces, pues yo vengo y sigo subiendo, sigo subiendo. Cuando yo subo al techo, que lo veo a él, este, tú sabes, lo veo entremedio de las dos casas pillado. Él se fue... O sea, desde las rodillas, pues las tenía acá en, en... Se, se derritió, ¿verdad? Como que se le dobló todo. Y yo lo veo ahí. Y yo suelto la baqueta, arranco para donde él.

Entonces hago un, un, un intento y no, no, no lo puedo sacar. Hago dos intentos, no lo puedo sacar. Tú sabes, bien desesperado. Este, y entonces, pues me alejé porque no lo movía. Miro hacia el cielo y le pidió a Dios que me de fuerzas. Eso fue una cosa increíble. Le digo: "Dios mío, dame fuerzas". Me doblo de nuevo, la tercera vez, y de solo cogerlo por la camisa lo logré sacar de donde estaba, ahí, entremedio de las dos casas.

Cuando yo lo saco, pues lo tiro, lo tiro para acá, Lo pongo bocabajo. Él está, como, tú sabes, todo, todas las venas, este, todo como tú sabes, como... Se veía hinchado. Él no podía hacer nada. Y entonces, pues y yo llorando le daba la espalda...

Durante el contrainterrogatorio, el señor Pérez Padilla admitió que cinco (5) años atrás había instalado los aires acondicionados junto al señor Pérez Irene.³¹ Asimismo, reconoció que cuando fue a instalar los aires acondicionados, vio que había postes y cables de electricidad de los de la AEE.³²

El señor Pérez Padilla afirmó que ni él ni el señor Pérez Irene hicieron la conexión de la caja eléctrica.³³

²⁹ Íd., pág. 71.

³⁰ Íd.

³¹ Íd., págs. 81-82.

³² Íd., págs. 82-83.

³³ Íd., pág. 85.

Del mismo modo, señaló desconocer la existencia de una conexión ilegal en la casa.³⁴

Del contrainterrogatorio del señor Pérez Padilla surge lo siguiente³⁵:

P Sí. Pero venga acá, mire a ver...El día del, del accidente, el día del accidente ustedes en ningún momento fueron a tirar o a apagar la caja del *main* porque ustedes sabían que esos aires no se estaban alimentando del *main* de la casa, ¿eso es correcto, verdad?

R No, nosotros no tumbamos el *main*.

P ¿No tumbaron el *main* porque, porque ustedes sabían que la electricidad... porque el "Macho" se los dijo?

R No, a mí no me dijo nada.

P Pero ustedes sabían porque lo habían instalado, que la... Óigame, óigame la pregunta. Óigame la pregunta. Ustedes sabían que esa electricidad de esos aires venía del *breaker* del techo y no venía del *main*, ¿eso es correcto?

R Eso es correcto.

P Okey.

R De la caja eléctrica. Yo sabía dónde estaba.

P Okey.

R Y yo tenía que tumbar los *breakers*.

P O sea, que, ¿ustedes sabían que con bregar con, con el *main* de la casa no iba a hacer ninguna diferencia con si los aires tenían o no electricidad porque la electricidad la estaban recibiendo de los *breakers* del techo, ¿eso es correcto?

R Eso es correcto.

De otra parte, el señor Pérez Irene declaró que estudió refrigeración en el *Professional Technical Institute*.³⁶ Así, indicó que trabajó durante cinco (5) años para *Technical Refrigeration* en Bayamón.

³⁴ Íd.

³⁵ Íd., págs. 90-91.

³⁶ Íd., pág. 100.

Posteriormente, estableció junto al señor Pérez Padilla un negocio de limpieza, reparación y montura de aires acondicionados.³⁷

Explicó que el día de los hechos subió al techo de la casa de "Macho" junto a señor Pérez Padilla "a tumbarle los *breakers* para sacar las turbinas, los motores y eso. Y ahí, pues decidimos ir a buscar la, la escalera para, para ponerla. Y ahí yo le dije a, a Ismael que me, me buscara la baqueta y yo subí".³⁸

Así, mencionó que una vez subió al techo, caminó hacia el lado derecho y, a partir de ese momento, indicó no recordar nada más.³⁹ Manifestó, además, que cuando subió hacia el lado derecho se disponía a "chequear los *breakers* para tumbarlos".⁴⁰ Del mismo modo, el señor Pérez Irene enunció que cuando despertó reaccionó en el zinc "medio loquito". Íd.

Durante el contrainterrogatorio, el señor Pérez Irene declaró lo siguiente⁴¹:

P ¿Cuándo...? ¿Qué es lo último que usted recuerda?

R Sí, porque cuando yo subí ya de ahí no...

P Okey

R ¡Ah! Que caminé, caminé hacia la, hacia la...

P ¿Hacia el área de los *breakers*?

R ...área de los *breakers*

P ¿caminó hacia los *breakers*?

R Hacia el área de los *breakers*. Y de ahí no me acuerdo de nada más.

P Okey. ¿Llegó hasta el área de los *breakers*?

³⁷ Íd., págs. 101-102.

³⁸ Íd., pág. 103.

³⁹ Íd., pág. 103.

⁴⁰ Íd., pág. 104.

⁴¹ Íd., pág. 118-119.

R No recuerdo.

P ¿No recuerda?

R De ahí yo perdí la mente.

P ¿Y caminó por encima del zinc?

R Sí, por el zinc.

P ¿Por encima del zinc para llegar a los *breakers*?

R Sí.

P Okey. Lo cierto es que, el trabajo que fuera que usted iba a hacer ese día allí obviamente, pues no lo hizo, ¿eso es correcto?

R Es correcto.

Más adelante, el señor Pérez Irene manifestó lo siguiente⁴²:

P ¿Y usted le dice a este Tribunal bajo juramento que durante esos tres [días] usted nunca vio la línea de la Autoridad de Energía Eléctrica que pasaba por allí detrás de la casa?

R Yo estuve trabajando ahí, pero de eso no me percaté.

P ¿No se percató?

R No.

P ¿No?

R No estaba... No. Como te digo no estaba...Fui a trabajar y no estuve pendiente de ...

P Bueno, pero lo cierto es que, ¿trabajó por ahí cerca y nunca tuvo problemas?

R Nunca tuve problemas.

Por otro lado, el Dr. Riera⁴³, perito de los apelantes, declaró que es ingeniero electricista de profesión y que trabaja como catedrático asociado de la facultad de ingeniería de la Universidad Politécnica de Puerto Rico y como profesor adjunto a tiempo parcial en

⁴² Íd., pág. 120.

⁴³ El Dr. Riera fue cualificado como perito en energía eléctrica y sistemas eléctricos.

la facultad de ingeniería de la Universidad Interamericana de Bayamón.⁴⁴ Testificó que entrevistó por teléfono a los señores Ángel Maldonado (señor Maldonado) y Claudio Ramírez y personalmente, al señor Pérez Irene.⁴⁵

A preguntas de cómo ocurrieron los hechos, el Dr. Riera indicó que el señor Sánchez Rivera murió al tocar una línea de distribución de la AEE que tiene un voltaje de 7,620 voltios.⁴⁶

El Dr. Riera expresó que la primera impresión que tuvo cuando vio la línea por primera vez en el lugar de los hechos fue: "O sea, si uno no conoce de esto uno puede pensar que inclusive un tensor que está puesto allí".⁴⁷ Así, añadió que lo anterior se debe a que la línea estaba tan cerca de la estructura que casi se podía tropezar con ella.⁴⁸

Explicó que la línea quedaba a una distancia de 5 pies y ocho pulgadas del techo del segundo piso de la casa.⁴⁹ En lo que respecta a la línea, el Dr. Riera especificó que es una línea de distribución, un lateral monofase de una línea de distribución primaria.⁵⁰

Señaló, además que, según el Código Eléctrico, las compañías de utilidades de los Estados Unidos tienen que realizar inspecciones regulares de su infraestructura, incluyendo las líneas, anotar y corregir defectos en un tiempo adecuado.⁵¹ A esos efectos, el Dr. Riera planteó que la AEE, en un ciclo de inspección de tres (3) años,

⁴⁴ Véase, transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 17 de agosto de 2016, págs. 129-130.

⁴⁵ Íd., págs. 134-135.

⁴⁶ Íd., pág. 139.

⁴⁷ Íd., pág. 146.

⁴⁸ Íd., pág. 147.

⁴⁹ Íd., pág. 151.

⁵⁰ Íd., pág. 157.

⁵¹ Íd., pág. 158.

tiene que programar los cambios, correcciones y ajustes para poner al día cualquier error que haya encontrado "ya sea por, por algo que le pasa a la propia infraestructura o porque alguien haya de alguna manera violentado algo".⁵²

En cuanto al fundamento para el ciclo de inspección cada tres (3) años, adujo que este es paralelo al ciclo trianual de las revisiones del Código Eléctrico. Así, detalló que la inspección sirve para detectar violaciones y peligros, lo cual es parte del deber de cuidado.⁵³

Por otro lado, el Dr. Riera aseveró que, por la naturaleza de las heridas, el señor Sánchez Rivera tuvo contacto con la línea de alto voltaje y no con la toma de 120/240.⁵⁴ Sobre esto último, indicó lo siguiente⁵⁵:

Una línea de 120/240 no va a producir ese tipo de, de quemaduras. Eso no implica que no sea peligrosa. No implica que una persona no se pueda electrocutar con una línea de 120/240. Pero entonces, no tendríamos la evidencia de quemaduras porque el nivel de corriente... esto se deja llevar por una cosa que se llama Ley de Ohm, mientras más alto el voltaje...

El Dr. Riera también manifestó que el señor Pérez Irene tuvo contacto con la línea de distribución primaria de 7,620 voltios.⁵⁶

Durante el contrainterrogatorio, el Dr. Riera atestiguó que el dueño de la casa amplió la propiedad e invadió la servidumbre de la AEE.⁵⁷ Asimismo, del contrainterrogatorio del perito se desprende lo siguiente⁵⁸:

⁵² Íd., pág. 159.

⁵³ Íd., pág. 160.

⁵⁴ Íd., pág. 178.

⁵⁵ Íd., pág. 180.

⁵⁶ Íd., págs. 184-185.

⁵⁷ Íd., págs. 210-211.

⁵⁸ Íd., págs. 217-219.

P ¿Por qué usted dice aquí [que] la gente que testificaron claramente testificaron que habían tenido contacto con la línea? Yo [no] oí a ninguno de ellos decir eso, a ninguno de ellos.

R ¿Eso es una pregunta o me está diciendo?

P Exacto.

R ¿Cuál es la pregunta?

P Que, si, ¿usted testificó que ellos testificaron claramente en el día de hoy que debió de haber contacto con la línea?

R Eso fueron los testimonios que yo escuché y las entrevistas que hice con ellos.

P Ninguno de ellos dijo eso. Ninguno de ellos se recuerda con qué fue que, que...

R ¿Eso es una pregunta?

[...]

P Como cuestión de hecho, yo no sé si usted recuerda, el propio señor Pérez Irene dice que él no se recuerda, que él no hizo más que subir al techo, cuando, cuando camina en el zinc, que ahí cogió el cantazo.

R Es cierto. No se recuerdan.

P Es correcto, ¿verdad?

R Es correcto.

P ¿No dijo claramente se había, había un contacto con la línea?

R Creo que tiene razón. Es que no se recordaba, perdió, perdió el conocimiento, etcétera.

P ¿Y usted dice que ellos le dijeron que la línea estaba a tres pies?

R Eso me lo dijeron en la entrevista.

P Pero, si ellos ni siquiera se acuerdan de qué fue los que les pasó.

R Está bien. Pero eso me lo dijeron en la entrevista.

P ¿Eso se lo dijeron en la entrevista?

R Sí.

Más adelante, a preguntas del representante legal de la AEE, el Dr. Riera contestó lo siguiente:

P Okey. Y yo le pregunto, si ¿es o no posible, usted me dice, que un, una descarga eléctrica que se pueda haber recibido este caballero bien sea del conduleto ilegal haciendo trabajos de bajar los *breakers*, podía causar que hiciera hacia la línea?

R Bueno, sí, un nivel de corriente bajo puede crear movimientos involuntarios y uno tocar, tropezar con un objeto que esté al lado de la línea o cualquier cosa, inclusive caer al vacío también.

Asimismo, el Dr. Riera aceptó que, de no haberse hecho la ampliación en la residencia, la línea cumplía con los estándares de despeje.⁵⁹ Admitió, además, que, si no hubiese estado instalada la caja de *breakers* sin el conduleto ilegal en la esquina, el accidente nunca hubiese ocurrido.⁶⁰ También reconoció que una línea secundaria 120/240 puede causar una desfibrilación cardíaca y matar a una persona sin mucho problema.⁶¹

De otra parte, la AEE presentó el testimonio pericial del Ing. Ruiz, quien fue cualificado como perito en ingeniería eléctrica y en reconstrucción de accidentes.⁶² El Ing. Ruiz indicó que trabajó durante 30 años y medio como ingeniero electricista en la AEE y que está relacionado con la industria eléctrica en todas sus áreas en la aplicación de las normas y reglamentos a nivel estatal y federal.⁶³

Más adelante, haciendo referencia al informe que preparó para el caso, el Ing. Ruiz señaló que el lugar donde ocurrió el accidente fue una ampliación que invadió una servidumbre de una línea eléctrica de la AEE de 7,620 voltios con referencia a tierra.⁶⁴

⁵⁹ Íd., págs. 231-232.

⁶⁰ Íd., pág. 245.

⁶¹ Íd., pág. 246.

⁶² Véase, transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 18 de agosto de 2016, pág. 55.

⁶³ Íd., págs. 46-48.

⁶⁴ Íd., pág. 63.

Según describió el perito de la AEE, en el techo de zinc de la propiedad había unas cajas de *breakers* instaladas de forma ilegal y clandestina que alimentaban eléctricamente las consolas de los aires acondicionados que estaban en la residencia. "Fue una conexión que estaba conectada e instalada directamente a los cables de entrada de la toma legal de esa residencia".⁶⁵

Asimismo, el Ing. Ruiz explicó lo siguiente⁶⁶:

[...] Y quiero aclararle a este Honorable Tribunal, verdad, o sea, compartir con este Honorable Tribunal que el metal es un excelente conductor de electricidad. No que si con... este, conduce o no conduce, verdad, como escuchamos esta mañana, en metal...hay que meterle un 120 a una parte de metal para que usted vea cómo la corriente fluye inmediatamente. El metal es un excelente conductor de electricidad y sobre esa plancha habían construido otro sistema de distribución eléctrica para esta residencia. Un sistema donde no se medía la electricidad que estaba consumiéndose allí, porque el consumo nosotros no sabemos.

Más adelante, durante el interrogatorio directo, el Ing. Ruiz manifestó lo siguiente⁶⁷:

P Usted escuchó al perito de la parte demandante decir que de alguna manera vio unas fotos y trató de corroborar con el testimonio de los demandantes de que habían tres, tres pies y medio. ¿Qué usted tiene que decir a eso?

R Bueno, este Honorable Tribunal tiene conocimiento de lo que ya han declarado, ¿verdad? Ellos recibieron el contacto eléctrico, pero algunos mencionaron que estaba a tres pies. Si no la vieron, si no saben con qué tocaron, pues menos van a saber que estaba a tres pies. Este, porque...

P ¿Cómo usted sabe que estaban a cinco pies?

R Porque estos e tomó una medida con una, con un instrumento de medición calibrado en pies y pulgadas.

⁶⁵ Íd., págs. 63-64.

⁶⁶ Íd., págs. 73-74.

⁶⁷ Íd., págs. 76-77.

P ¿Eso aparece en su informe?

R Sí, eso está en mi informe. Esta estructura hasta el segundo piso, esa línea desde el piso desde el piso hasta donde está ubicada tiene veintitrés pies con siete pulgadas aproximadamente, veintitrés pies con siete pulgadas. Y todavía hoy levantando esa estructura hasta un tercer piso, todavía la línea quedaba más alta, Juez. Esa línea estaba en cumplimiento, en cumplimiento de, de, del despeje, ¿verdad?, o sea, que tenía altura demás. Ahora, ahora, a la parte de atrás de esa residencia hay una estructura. Esa estructura que está a la parte de atrás está más alta que esta.

En cuanto a los efectos de la corriente en una plancha de metal, el Ing. Ruiz explicó lo siguiente⁶⁸:

Si puedo, puedo... Vamos a separar en esta esquinita, verdad, solamente las planchas de zinc, verdad, que son de eso mismo hacia cada lado. Okey. Esto tenía una fuente de voltaje, verdad, montada sobre ella ilegalmente al margen de todas las reglamentaciones del Código Eléctrico, que más adelante pues vamos a, a compartir con este Honorable Tribunal. ¿Qué pasa? A través de esta fuente, que es 120 voltios, 240, esto entra en contacto con esta plancha. Cuando esa corriente a través de esta instalación ilegal clandestina se permite entrar en contacto con esta plancha, esta plancha se energiza. Entonces eso se vuelve una hornilla eléctrica, esto se vuelve una, una plancha eléctrica, una silla eléctrica. Y de la fuente, de la fuente hacia afuera de la plancha se va creando lo que se conoce como unos gradientes de voltaje. O sea, unas capas de voltaje. Mientras más cerca esté de la fuente, más alto es el voltaje, 120. Mientras usted se va alejando de la fuente, pues menor va siendo el voltaje, ¿verdad? ¿Qué sucede? Que hay un efecto que se conoce científicamente como el *step voltage*. Y eso hay literatura en Internet. [...] ¿Qué es el *step voltage*? Precisamente el *step voltage* es un efecto que se crea cuando usted camina sobre áreas que están energizadas. [...]

[...]

Entonces, cuando la corriente pasa por el cuerpo se crea un efecto que se conoce como "la tetania", lo cual es el movimiento involuntario de todas las articulaciones de nuestro cuerpo, incluyendo el corazón. Usted empieza a moverse para todos lados: para arriba, para abajo, a dar saltos. Como

⁶⁸ Íd., págs. 88-89.

describe la deposición del señor Daniel Maldonado, que dice que la esposa escuchó un escarceteo en el techo. Él no se quedó donde tocó la plancha a principio, aquí, aquí... él no se quedó aquí, él siguió por ahí dando cantazo hasta que *culúm*, se cayó. Y se cayó por la misma área. Qué casualidad, todos se cayeron por la misma área, donde está la, la caja y encontraron el cuerpo de, del señor Sánchez Rivera cuando la línea de la Autoridad estaba por acá tranquilita y no tiene que ver nada con ese contacto eléctrico.⁶⁹

[...]

R [...] La corriente fluye. Y no es el nivel de voltaje el que ocasiona las quemaduras, no es el nivel de voltaje. Lo que ocasiona las quemaduras es la corriente que fluye. Esto es lo que ocasiona la quemadura. La corriente que se permite fluir, esa es la que ocasiona la quemadura.⁷⁰

P De acuerdo a, al testimonio que cursó, que usted oyó de Pérez Irene, ¿qué prueba, si alguna, existe que haya advenido en contacto con la línea de alto voltaje?

R Ninguna. Primero, que él no vio con qué, con qué tropezó. Este, él no sabe. Si hubiese sido con la línea primaria, Honorable, a este distinguido Tribunal le puedo decir, le hubiese pasado lo mismo que al señor Sánchez Rivera, porque 7,600 voltios, 7,600 voltios en la industria eléctrica se considera alto voltaje. Todo lo que sea más de 1,000 voltios es alto voltaje. Y el alto voltaje ya tiene -a los que trabajan con él, los que hemos trabajado con él, a los celadores de líneas, para las personas que se exponen a ese voltaje- tiene unos sistemas de trabajo con unos equipos especializados por riesgo que representa trabajar a ese nivel de voltaje. Si el señor Maldonado hubiese tenido contacto con una línea de 7,620 voltios hubiese fallecido; si el señor Pérez Irene hubiese tenido exposición o contacto con una línea de 7,600 voltios hubiese sucedido.⁷¹

A preguntas de la razón por la cual las demás personas que caminaron sobre la plancha de zinc, en particular, el acompañante del señor Pérez Irene, no

⁶⁹ Íd., pág. 91.

⁷⁰ Íd., pág. 92.

⁷¹ Íd., págs. 92-93.

recibieron una descarga eléctrica, el Ing. Ruiz, basado en la reconstrucción del accidente realizada, explicó que ello se debe a que el *main breaker* de 100 amperes del panel operó y desconectó toda la electricidad. Es decir, que estaba en la posición de *off*.⁷²

Durante el contrainterrogatorio, el Ing. Ruiz señaló lo siguiente⁷³:

P Perdóneme, pero...okey. Entonces, usted dice que como consecuencia de haber recibido ese, esa descarga eléctrica con cualquier parte de toda esa instalación ilegal que estaba allí, Pérez Irene involuntariamente empezó a caminar hacia el frente hasta llegar a la línea primaria, ¿correcto?

R Bueno, es que no es caminando. Cuando la corriente toca el cuerpo humano, los movimientos son involuntarios y usted se puede mover en cualquier dirección. Ellos, como estaban en esa área de la, de la toma clandestina, el movimiento... Ellos iban mirando hacia esa línea y el movimiento del cuerpo los tira, van moviéndose y van en esa dirección. Tres personas cayeron en el mismo sitio.

P Okey. Entonces, usted..

R Estaban caminando hacia la instalación clandestina e ilegal.

P Mire a ver si con posterioridad, o después de haber recibido esa descarga que usted menciona por la instalación ilegal en cualquier parte, él involuntariamente, como usted dice, caminó y se quemó con la línea primaria y eso lo tiró abajo, que lo encontró su, su, su amigo y socio enredado entre las dos, entre las dos paredes.

R Bueno, si la línea, si la línea primaria lo hubiese tocado, Licenciado, tengo que decirle a usted y a este Honorable Tribunal que hubiese corrido la misma suerte del señor Sánchez, que en paz descansa. Hubiese muerto al instante.

P O sea...

R Una línea primaria de 7,600 es una línea de alto voltaje.

⁷² Íd., págs. 101-102.

⁷³ Véase, transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 24 de agosto de 2016, págs. 31-34.

- P O sea...
- R Todo lo que sea de más de 1,000, y el contacto directo con ella es fatal.
- P O sea, que ¿usted le está diciendo al señor Juez que las quemaduras que tuvo Pérez Irene en la cabeza y en el cuello no fueron producidos por la línea primaria?
- R No, porque las quemaduras...
- P No, no.
- R ... no las produce el voltaje. No, no fueron, no fueron producidas por la línea primaria.
- P "No fueron por la línea". ¿Fueron producidas entonces cuando tocó la línea secundaria?
- R En el momento de acercarse a la instalación ilegal y clandestina, en esa área donde todos estaban caminando, y ahí todos recibieron ese contacto y cayeron por el mismo lugar. Tres personas sin nadie haberle avisado a alguien de que allí estaba ocurriendo algo y ya el dueño de la casa lo sabía y Claudio se lo había dicho al ... ininteligible... de la casa.
- P Yo no le estoy preguntando eso. ¿Por qué usted insiste en eso? Yo le estoy preguntando si, si, si verdaderamente la, la quemadura que, según el señor Pérez Irene declaró aquí, en su cuello y en su pelo y en la cabeza si fue con la línea. Entonces, usted dice que fue con la línea secundaria.
- R Tuvo que haber sido con la instalación secu... clandestina e ilegal en los movimientos involuntarios de su cuerpo. Si la primaria lo llega a tocar, hubiesen muerto todos.
- P Usted dice que "tuvo que ser", ¿verdad?, que tuvo que ser.
- R ¿Perdón?
- P Usted dice, acaba de decir...
- R Sí, sí. Porque allí habían dos fuentes de voltaje, no solamente la fuente de la Autoridad.
- P Okey.

R Había una fuente de voltaje que era de instalación clandestina. Y, como yo le indiqué a este Honorable Tribunal, no es el voltaje el que ocasiona las quemaduras, las quemaduras las ocasionan la corriente que fluye y el tiempo de exposición a esa corriente. Un voltaje 120/240 es capaz de, de producir tetania, fibrilación ventricular y quemaduras profundas en la piel.

P Ingeniero, mire... Está bien. Ya eso usted lo ha declarado. Yo le estoy preguntando a usted, usted como dijo que el señor Pérez Irene había recibido una descarga de la instalación secun... de la, la instalación ilegal allí, ¿con qué, con qué parte de su cuerpo fue que advino él en contacto inicialmente con la instalación secundaria?

R Eso yo lo desconozco. Licenciado.

P Usted lo desconoce.

R Pero sí hubo contacto con esa parte. Yo sé que aquí se declaró que él cayó y quedó pinchado con, con las piernas, las dos rodillas le tocaron aquí en el hombro cuando cayó allí.

P ¿Entre las dos casas?

R Entre las dos casas. Y que vino, este, Pérez Padilla y lo rescató. Y fíjese, Pérez Padilla lo sacó de allí...

P Pero no me...

R ... y caminó en el zinc y la línea no fue el problema, lo pudo sacar. Para sacar una persona usted tiene que hacer maniobras, mover el cuerpo. Y él pudo trabajar sin ningún problema para rescatarlo de allí. Y la línea primaria estaba allí, él no se pegó de la línea.

Por otro lado, durante el interrogatorio re directo, el Ing. Ruiz afirmó lo siguiente⁷⁴:

P ¿En qué usted se basa para decir que, que el señor Sánchez al momento de ese accidente se encontraba trabajando en, bien sea en el conduleto o los *breakers* que constituían la conexión ilegal que había en ese techo?

R Por las declaraciones vertidas en este Honorable Tribunal, del único testigo de lo que le sucedió a Sánchez, que era el

⁷⁴ Íd., págs. 39-40.

que iba caminando detrás de él, ¿verdad? Claudio declaró que él iba caminando hacia ese lugar, hacia la caja de los *breakers*- y la caja de los *breakers* está en la instalación clandestina. Y que ahí era que él se dobló. Y de esa misma área nosotros podemos ver la evidencia fotográfica tomada por el técnico de la Policía que hay remanentes de aislación de cable de goma, hay pedazos de cables quemados que coinciden con los cables que están corriendo dentro de la caja de los *breakers*, hay remanente de un bolillo de *tape* y las, y las... y los conectores de la, de la toma clandestina e ilegal nos demuestran sin lugar a dudas a nosotros que allí ya habían colocado *tape* eléctrico recientemente. Tanto así que se puede observar debajo de esos cablecitos las bolsas plásticas de los conectores que se estaban instalando en esa, en esa, en esa toma clandestina e ilegal que posteriormente personal de hurto fue allí, lo desconectó, los abrió... Y vemos que son unos conectores que no son los que utiliza la Autoridad de Energía Eléctrica porque son conectores de tornillo. La Autoridad utiliza conectores de compresión con una llave que se llama MD6 o MD7.

Luego de aquilatar la totalidad de la prueba desfilada durante el juicio en su fondo, el foro primario emitió el dictamen impugnado en el que formuló 108 determinaciones de hechos. Según concluyó el foro de instancia, los apelantes no establecieron mediante preponderancia de prueba que la AEE hubiese incurrido en negligencia u omisión alguna que, a su vez, fuera la causa de los accidentes.

En particular, el foro apelado expresó lo siguiente:

En el caso de autos, no era razonable para la Autoridad el prever que la construcción del segundo piso habría de invadir, como en efecto invadió, su servidumbre de paso. La Autoridad tampoco podía prever que el dueño de la propiedad iba a instalar en un techo de zinc una caja de "breakers" cerca de la línea de 7,620 voltios, y menos que ésta se alimentara de una toma ilegal y clandestina.

Así pues, el foro primario puntualizó que los accidentes fueron causados mayormente por los actos negligentes y culposos de los terceros demandados y, en un grado menor, por la negligencia de los señores Pérez Padilla, Pérez Irene, Claudio Ramírez y Sánchez Rivera, al decidir trabajar en el segundo piso de la residencia a una corta distancia de la línea de alto voltaje que estaba a plena vista sin contar con el equipo y las medidas de seguridad adecuadas y sin tener el entrenamiento requerido.

Por consiguiente, el foro primario desestimó la reclamación instada contra la AEE y declaró con lugar la demanda contra tercero. En su consecuencia, le adjudicó un 85% de responsabilidad a los terceros demandados por la ocurrencia de los accidentes y el 15% restante a los señores Pérez Padilla, Pérez Irene, Claudio Ramírez y Sánchez Rivera.

Según se desprende del dictamen apelado, el foro de instancia le otorgó entera credibilidad al testimonio del perito de la AEE, el Ing. Ruiz, más no así al perito de los apelantes, el Dr. Riera.

Inconformes con la *Sentencia parcial* aquí impugnada, los apelantes comparecieron ante nosotros y le imputaron al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL APELADO AL DESESTIMAR LA DEMANDA CONTRA LA AEE ERRANDO MANIFIESTAMENTE EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL CONCLUIR QUE LA AEE NO HABÍA OBTENIDO CONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN PELIGROSA QUE SE HABÍA CREADO POR EL DUEÑO EN EL SEGUNDO PISO PARTE TRASERA DE LA CASA NÚMERO 8, CALLE NÚM. 15 DE LA URBANIZACIÓN LAS VEGAS EN CATAÑO.
2. ERRÓ EL TRIBUNAL APELADO COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL CONCLUIR QUE LA AEE NO HABÍA INCURRIDO EN NEGLIGENCIA, A PESAR DE QUE LA

AEE OMITIÓ DESPLEGAR UN ALTO NIVEL DE CUIDADO EN SU DEBER DE INSPECCIONAR SUS LÍNEAS Y AL NO TOMAR ACCIÓN PARA REMOVER EL PELIGRO CREADO POR LA CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA PLANTA EN LA CASA NÚMERO 8 QUE ACERCABA PELIGROSAMENTE LA LÍNEA DE 7,620 VOLTIOS AL TECHO DE LA MISMA Y AL PERMITIR LA ENERGIZACIÓN DEL SEGUNDO PISO A PESAR DEL CONOCIMIENTO OBTENIDO A TRAVÉS DE SU EMPLEADO DE LA SITUACIÓN DE PELIGRO CREADA POR LA CONSTRUCCIÓN QUE ACERCÓ EL TECHO DEL SEGUNDO PISO PELIGROSAMENTE A LA LÍNEA DE 7,620 VOLTIOS.

3. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL APELADO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL CONCLUIR COMO CUESTIÓN DE HECHO QUE LA DESCARGA ELÉCTRICA SUFRIDA POR EL SR. JOSÉ CLAUDIO RAMÍREZ HABÍA PROVENIDO DE UNA INSTALACIÓN ILEGAL DE 120/240 VOLTIOS HECHA POR EL DUEÑO Y NO POR LA LÍNEA DE 7,620 VOLTIOS AL MOMENTO QUE EL SEÑOR CARLOS SÁNCHEZ TAMBIÉN VIÑO EN CONTACTO CON LA MISMA.
4. ERRÓ MANIFIESTAMENTE EL TRIBUNAL APELADO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA AL CONCLUIR IGUALMENTE QUE EL CONTACTO ELÉCTRICO SUFRIDO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ IRENE HABÍA SIDO CON UNA INSTALACIÓN CON VOLTAJE DE 120/240 Y NO CON LA LÍNEA DE 7,620 VOLTIOS.

Mediante *Resolución* dictada el 24 de mayo de 2017, le concedimos a la AEE un término de 30 días para que presentara el alegato en oposición. Asimismo, le ordenamos al foro de instancia que elevara a este Tribunal los autos originales, incluyendo la transcripción de la evidencia y los *exhibits*. Por su parte, los apelantes nos informaron que estarían presentando la transcripción oral de la prueba.

Así las cosas, el 11 de julio de 2017, la AEE solicitó la paralización de los procedimientos en virtud de la petición de quiebra presentada bajo el Título III de PROMESA por la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico a nombre de la AEE. Los apelantes se allanaron a la solicitud de la AEE. En atención a ello, mediante *Resolución* emitida el 14 de

julio de 2017, declaramos ha lugar la solicitud de paralización de los procedimientos.

El 16 de enero de 2019, los apelantes presentaron un documento intitulado *Moción solicitando continuación de los procedimientos y se resuelva apelación permitiendo someter alegato suplementario*. Manifestaron que, en virtud de una estipulación conjunta suscrita por ambas partes y presentada en el caso 17-BK-3283-LTS, la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico modificó la orden de paralización a los efectos de permitir la continuación de los procedimientos ante este Tribunal. Junto a su solicitud, los apelantes incluyeron la orden dictada por la corte de distrito federal.

El 29 de enero de 2019, la AEE nos informó que la orden sobre relevo de paralización, la cual fue producto de una estipulación habida entre las partes, aplicaba únicamente al procedimiento de apelación ante este foro.⁷⁵ Al mismo tiempo, nos solicitó un término de 20 días para examinar la transcripción del juicio presentada por los apelantes y expresarse al respecto.

Mediante *Resolución* dictada el 27 de febrero de 2019, le concedimos término a las partes para la presentación del alegato suplementario y del alegato en oposición.

El 8 de marzo de 2019, la AEE presentó un escrito en el que incluyó un listado extenso de los errores que contenía la transcripción y que ameritaban ser corregidos.

⁷⁵ Junto a su escrito, la AEE incluyó la estipulación suscrita por ambas partes en el caso 17-BK 3283-LTS.

Mediante *Resolución* emitida el 13 de marzo de 2019, ordenamos la presentación de una transcripción corregida y aceptada por todas las partes, no más tarde del 26 de marzo de 2019.

Por su parte, fundados en que las correcciones presentadas por la AEE eran inmateriales, los apelantes nos solicitaron aceptar la transcripción presentada originalmente e incorporar por referencia los cambios propuestos por la AEE.

Mediante *Resolución* dictada el 26 de marzo de 2019, le ordenamos a los apelantes dar cumplimiento a lo dispuesto en la *Resolución* que emitimos el 13 de marzo de 2019. Para ello, le concedimos hasta el 5 de abril de 2019.

El 5 de abril de 2019, los apelantes presentaron la versión corregida y certificada de la transcripción. Por su parte, la AEE nos informó que la transcripción presentada por los apelantes contenía errores que no fueron corregidos por el taquígrafo.

El 10 de abril de 2019, ordenamos el desglose de la transcripción oral presentada. Asimismo, apercibimos a las partes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la *Resolución* de 13 de marzo de 2019. Para ello, le concedimos hasta el 3 de mayo de 2019. Ese mismo día, los apelantes presentaron el alegato suplementario.

El 3 de mayo de 2019, mediante moción conjunta, las partes presentaron la transcripción de la prueba oral estipulada.

Por su parte, el 7 de junio de 2019, la AEE presentó el alegato suplementario por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes y del análisis de la transcripción de la prueba oral procedemos a resolver.

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico, el Art. 1802 del Código Civil rige la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes. La referida disposición establece, en lo pertinente, que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". 31 LPRA sec. 5141. Es decir, que, para probar una causa de acción por daños y perjuicios, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido un acto u omisión culposa o negligente; (2) que hay una relación causal entre el acto y el daño sufrido; y (3) que se ha causado un daño real al reclamante. Véase, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

El Tribunal Supremo ha definido el concepto de culpa o negligencia como "la falta del debido cuidado, que a la vez consiste esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias". *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 844; *Valle v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002). De este modo, el factor de previsibilidad es un elemento indispensable. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

Ahora bien, el deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable, sino al que una persona prudente y razonable anticiparía. *Hernández v. Gobierno de la Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960).

Respecto a la relación causal, esta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y

perjuicios, ya que "es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico". *Rivera v. S.L.G. Díaz, supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que "presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". *López v. Porrata Doria, supra*, pág. 151.

En nuestro ordenamiento rige la teoría de causalidad adecuada. Esta teoría dispone que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748 (1998).

La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente si, después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto. *Torres Trumbull v. Pesquera*, 97 DPR 338 (1969); *Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc.*, 109 DPR 852 (1980).

El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. *Parrilla Báez v. Airport Catering Services, y otros*, 133 DPR 263 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. *Velázquez v. Ponce*, 113 DPR 39 (1982).

Para que prospere una acción en daños y perjuicios es preciso que el demandante demuestre, por

preponderancia de la prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio.

La prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. *Castro Ortiz v. Mun. de Carolina*, 134 DPR 783, 793 (1993); *Rodríguez Crespo v. Hernández*, 121 DPR 639, 649-650 (1988).

B

En más de una ocasión, el Tribunal Supremo ha reconocido la peligrosidad de la energía eléctrica y el deber de cuidado que tienen los encargados de su distribución, en particular, la Autoridad de Energía Eléctrica, de velar y mantener sus instalaciones de alto voltaje. Véase, opinión de conformidad del Juez Asociado Fuster Berlingeri en *Sucns. Vega Marrero v. A.E.E.*, 149 DPR 159, 171 (1999) (Sentencia), citando a *Torres Solís et al. v. A.E.E.*, 136 DPR 302, 310 (1994); *Vda. de Dávila v. Fuentes Fluviales*, 90 DPR 321 (1964).

En *Ramos v. Aut. Fuentes Fluviales*, 86 DPR 603, 609-610 (1962), el Tribunal Supremo estableció las normas sobre el deber de cuidado que deben observar los encargados de generar y distribuir electricidad. A esos efectos, expresó lo siguiente:

Las personas o empresas que se dedican a generar y distribuir electricidad deben ejercitar el más alto grado de cuidado para evitar causar daño, atendido el carácter inherentemente peligroso de este elemento. Ahora bien, no tienen la responsabilidad de un asegurador, y por tanto, no responden en cualquier caso en que se cause un perjuicio, a menos que el daño haya sido producido por su culpa o negligencia al omitir desplegar un grado de cuidado en proporción al riesgo o peligro envuelto. (Citas omitidas). Este grado de cuidado no se extiende únicamente a la instalación, mantenimiento y operación de la planta productora de la electricidad y las líneas que la conducen; incluye, además, la obligación de realizar una inspección adecuada para descubrir defectos y situaciones de peligro o riesgo para el público. (Citas omitidas). Precisamente como no se trata de una situación de responsabilidad absoluta, no es indispensable que se protejan las líneas en forma tal que se elimine toda posibilidad de causar daños; la obligación consiste en tomar aquellas precauciones que aseguren contra las probabilidades de riesgos y peligros y no se supone que se anticipe toda circunstancia fortuita que pueda resultar en causar perjuicios. (Citas omitidas). Debe recordarse que tratándose de un servicio de primera necesidad, la distribución de la electricidad y fuerza eléctrica no debe impedirse requiriendo que se adopte toda la protección concebible por la mente humana a los fines de evitar riesgos no importa cuan imprevisibles sean éstos. El beneficio social que proporciona la electrificación no puede derrotarse mediante la exigencia de una responsabilidad absoluta.

Sin embargo, el Alto foro ha aclarado que el deber de cuidado de las distribuidoras de energía eléctrica para con sus instalaciones no las convierte en aseguradoras absolutas de todo accidente o peligro imaginable. *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, supra, pág. 311. Esto, dado que una persona de inteligencia promedio sabe la peligrosidad de la electricidad. Íd. Véase, además, *Vda. de Dávila v. Fuentes Fluviales*, supra, pág. 376.

C

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos deben brindar deferencia a las

determinaciones de hechos formuladas por el Tribunal de Primera Instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

En fin, la norma general es que, si la actuación del foro a quo no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

En síntesis, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009).

Por otro lado, el Tribunal Supremo ha manifestado que la citada norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

En cuanto a la apreciación de prueba documental, el Tribunal Supremo ha sido consistente en que los foros apelativos estamos en la misma posición que el foro sentenciador. Véase, *Martí Méndez v. Abréu Feshold*, 143 DPR 520, 527 (1997); *Díaz García v. Aponte Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989). Si de un examen de la prueba se

desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). "El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto." *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987).

Por eso una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. Íd. Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Lo anterior resulta medular ya que es norma arraigada que como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009).

La apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas al declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). En síntesis, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales

apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

En cuanto a la apreciación de la prueba pericial presentada ante el foro primario, los tribunales revisores tenemos amplia discreción, al punto de que podemos adoptar nuestro propio criterio y hasta descartarla, aunque resulte técnicamente correcta. *Mun. de Loíza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333, 363 (2001). Ello se debe a que, al igual que ocurre al evaluar prueba documental, al apreciar la prueba pericial, estamos en la misma posición que el tribunal de primera instancia. *Ortíz, et al. v. S.L.G. Meaux*, 156 DPR 488, 495 (2002).

De otra parte, se ha establecido que el valor probatorio del testimonio pericial depende de varios factores, entre los cuales se destacan los siguientes: (1) las cualificaciones del perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y (4) la parcialidad del perito. E.L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Publicaciones J.T.S., Tomo I, 1998, pág. 593.

Adviértase, que aun cuando existe liberalidad en cuanto a la capacidad pericial, se reconoce que donde "la mayor o menor competencia del perito cobra relevancia es en la apreciación del valor probatorio de su declaración". *Díaz v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273, 295 (2006); *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 663-664 (2000). Es decir, su

especialización en un área determinada, es decisiva en lo que respecta al valor probatorio que el juzgador de los hechos le adjudicará a su testimonio. *Chiesa, op. cit.*, pág. 594. Es por ello que la falta de especialidad incide sobre el peso de la prueba, más no en la cualificación de un testigo como perito. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, supra, pág. 664.

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros dos señalamientos de error. En estos, los apelantes plantearon que el foro de instancia incidió en su apreciación de la prueba al concluir que la AEE no había obtenido conocimiento de la condición peligrosa que había creado el dueño de la casa en el segundo piso.

Asimismo, alegaron que el foro primario erró al concluir que la AEE no fue negligente, a pesar de que esta omitió desplegar un alto nivel de cuidado en su deber de inspeccionar las líneas y al no tomar acción para remover el peligro creado por la construcción de la segunda planta. No les asiste la razón.

Es conocido que los foros apelativos debemos deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por los foros primarios, puesto que fue ante estos que testificaron las personas bajo juramento, ocasión que los puso en posición de auscultar gestos, expresiones, oír cambios de tonos y ejercer la delicada función de adjudicar credibilidad. La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que los foros apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos

que la parte que las cuestione demuestre que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Por otro lado, se ha reconocido que ante la peligrosidad que representa la electricidad, la AEE tiene que ejercitar el más alto grado de cuidado para evitar causar un daño. Ahora bien, la AEE no responde en cualquier caso en que se cause un perjuicio, salvo que el daño haya sido producido por su culpa o negligencia al omitir desplegar un grado de cuidado.

Como parte del deber de cuidado, la AEE tiene la obligación de realizar inspecciones para descubrir defectos y situaciones de peligro o riesgo para el público. Ahora bien, dado que la responsabilidad de la AEE no es absoluta, no es indispensable que se protejan las líneas en forma tal que se elimine toda posibilidad de causar daños. Más bien, la AEE tiene que tomar aquellas precauciones que aseguren contra las probabilidades de riesgos y peligros.

Un análisis integral del expediente del recurso revela que las partes estipularon un sinnúmero de hechos de vital importancia que fueron incorporados por el foro de instancia en el dictamen apelado. Así, notamos que, conforme surge de las estipulaciones núm. 9 y 10, la estructura perteneciente a los terceros demandados se construyó con posterioridad a la instalación de la línea primaria de 7,620 voltios de la AEE que discurre por el lugar.

Según las estipulaciones núm. 12 y 13, los terceros demandados ampliaron ilegalmente la estructura original e invadieron la servidumbre de líneas eléctricas. De ese modo, la ampliación realizada violó los despejes entre

estructuras y líneas eléctricas que establecen las leyes y reglamentos aplicables.

Así, con la construcción realizada por los terceros demandados, la línea quedó a una altura vertical de cinco (5) pies con seis (6) pulgadas respecto al techo de la residencia. Véase, estipulación núm. 49.

Asimismo, según la estipulación núm. 14, la edificación realizada por los terceros demandados dentro de la servidumbre de líneas eléctricas de la AEE constituyó una situación de peligrosidad y una violación a los derechos, facultades y poderes de dicha corporación.

Por su parte, en la estipulación núm. 17, las partes acordaron que no se encontró evidencia en cuanto a que en los periodos que comprenden del 1 de julio de 2012 al 1 de febrero de 2013 y del 10 al 18 de febrero de 2013, la AEE hubiese trabajado en la línea de 7,620 voltios, la cual tiene más de cuarenta (40) años de construida. Véase estipulación núm. 18.

Según indica la estipulación núm. 48, los apelantes no tienen prueba para demostrar que la AEE fue notificada de los contactos eléctricos previos al del señor Sánchez Rivera y de que hubiese recibido quejas sobre la invasión de la servidumbre de líneas eléctricas previo a los incidentes.

De acuerdo con la estipulación núm. 23, la estructura techada en zinc en la propiedad de los terceros demandados violaba el despeje horizontal de seguridad requerido para la línea y el voltaje de distribución eléctrica.

Así, la expansión de la residencia de los terceros demandados acercó peligrosamente al techo de la

propiedad a la línea de 7,620 voltios y creó una situación peligrosa para todo aquél que se trepara en el techo de la residencia. Véase estipulación de hechos núm. 24.

Por otro lado, en lo que respecta al deber de la AEE de inspeccionar la línea de 7,620 voltios, el Ing. Ruiz declaró lo siguiente⁷⁶:

R Sí, el *National Electrical and Safety Code*, que es el código, verdad, que adoptan las utilidades para llevar a cabo las actividades de construcción, operación y mantenimiento de las líneas eléctricas, tiene una disposición en el Artículo 214A(2) donde indica que todas las, las compañías eléctricas-porque va dirigido hacia todo lo que manejan estas utilidades, todas las utilidades-deben inspeccionar sus líneas y equipos según la conveniencia de lo que suceda en ellas, ¿verdad? Y establece claramente, y dice: "Lines and equipment should be inspected as such interval as experience has shown to be necessary", según se necesita. Okey. Eso es lo que dice el *National Electrical Safety Code*. ¿Qué sucede?

[...]

La Autoridad de Energía Eléctrica tiene el procedimiento técnico número 2-593-04 de 1999. Ese código, ese procedimiento, perdón, establece la inspección y conservación de alimentadores aéreos y soterrados. En la Sección III, el inciso 4, ese reglamento, el procedimiento establece lo siguiente: "Los alimentadores serán inspeccionados en una periodicidad de tres años y se inspeccionarán los troncales y ramales primarios". Okey. ¿Qué es un "troncal" y qué es un "ramal primario"? Necesitamos conocerlos para poder interpretar lo que dice.

Un troncal es el ... las líneas que salen directamente de las subestaciones. En diferentes partes de nuestras ciudades, pueblos y en Puerto Rico tenemos lo que conocemos como unas subestaciones, que hay, que es donde hay un transformador bien grande, donde llegan las líneas, verdad, en torres grandes. Ahí hay unos transformadores de distribución. Ahí ese transformador alimenta unos alimentadores, verdad, valga la

⁷⁶ Véase, transcripción de la prueba oral de la vista celebrada el 18 de agosto de 2016, págs. 102-105.

redundancia. Pero así es que se llaman, "unos alimentadores", que son los que van dando servicio en diferentes líneas a nuestras áreas: a las urbanizaciones, a los comercios, a la industria. Esas líneas que salen directamente de ahí de esa subestación son los troncales. ¿Qué son los ramales principales?

Los ramales principales son las líneas que tienen tres fases. Cuando salen de la subestación son tres fases y el neutral, también. Esos son los ramales principales. El ramal que nos ocupa en esta demanda que pasa por la parte posterior de la casa número ocho en la Calle 15 de la Urbanización Las Vegas en Cataño no es ni un troncal ni un ramal principal.

P ¿Qué tipo de ramal es?

R **Eso es un ramal secundario, un ramal que está fuera de lo que recoge el procedimiento que tiene que ser inspeccionado por una periodicidad de tres años.**

P De acuerdo a lo que usted ha observado, las fotografías que usted vio, ha visto de, de esa línea, ¿en qué condición se encontraba esa línea?

R **Bueno, estaba en perfectas condiciones. Se puede apreciar muy bien su continuidad, su composición se ve claramente.**

P ¿A juicio suyo esta línea no requería código o ningún tipo de inspección cada tres años?

R No, esa, esa línea no está incluida dentro del, del mantenimiento establecido por el procedimiento. Allí se va cuando surja algo. De surgir alguna situación que notifique el cliente, pues el personal asiste a esa área como si un día le dijeran que alguien se pegó en las planchas y se pegó en la línea, posteriormente. Pues ahí el personal fue a ese lugar.

P Okey.

R Pero de allí no se había recibido ninguna situación o condición indicando situación de peligro o condición alguna con esa línea. La línea estaba dando servicio a los clientes.

De lo anterior se desprende que, por tratarse de un ramal secundario, la línea que nos ocupa no requería una

inspección cada tres (3) años por parte de la AEE. Así, salvo que se reportara alguna situación por parte de un cliente, la AEE no tenía deber alguno de inspeccionar la línea de 7,620 voltios que discurría por el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda de epígrafe. Asimismo, del testimonio del Ing. Ruiz surge que, al momento de los hechos, la línea se encontraba en buen estado y brindando el servicio a los clientes.

A base de lo anterior y tras analizar detenidamente el expediente del recurso, estamos convencidos, al igual que el foro primario, que la prueba demostró que la AEE no incurrió en negligencia alguna en la ocurrencia de los dos incidentes lamentables.

Como bien determinó el foro apelado, la AEE no podía prever que una construcción en el segundo nivel de una residencia habría de invadir su servidumbre de líneas eléctricas y violar el despeje requerido. Del mismo modo, no era previsible para la AEE la instalación ilegal de la caja de *breakers* en el techo de zinc cerca de la línea de 7,620 voltios.

Más bien, durante el juicio en su fondo quedó demostrado, a satisfacción del foro apelado y de este Tribunal, que cuando se instaló la línea hace más de cuarenta (40) años, esta cumplía con los despejes requeridos por los reglamentos de la AEE. A lo anterior debemos añadir que, si bien durante el juicio se estableció que previo a la ocurrencia de los dos incidentes la AEE había instalado los contadores del segundo piso de la residencia de los terceros demandados, también quedó probado que ello en forma alguna podía implicar que la AEE hubiese obtenido

conocimiento de la violación de los despejes de la línea de 7,620 voltios. De la misma forma, si bien surgió prueba a los efectos de que en determinados momentos antes de los accidentes la AEE realizó trabajos de mantenimiento y poda en otras residencias cercanas al lugar de los hechos, dicha circunstancia tampoco podía informarle a la AEE, mediante los empleados que ejecutaron los servicios, sobre la invasión de la servidumbre de líneas y la violación al despeje.

En suma, un examen minucioso del expediente y de la transcripción oral de la prueba demuestra que las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia a los efectos de que la AEE no incurrió en acto u omisión alguno que produjera o contribuyera a la producción de los daños reclamados en la demanda encuentran apoyo en la prueba desfilada durante las vistas celebradas por el tribunal apelado. Asimismo, coincidimos con las conclusiones esbozadas por el foro primario. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que los errores señalados no fueron cometidos.

En el tercer señalamiento de error, los apelantes formularon que el foro de instancia incidió en su apreciación de la prueba al concluir que la descarga eléctrica sufrida por el señor Claudio Ramírez provino de una instalación ilegal de 120/240 voltios y no de la línea de 7,620 voltios al momento en que el señor Sánchez Rivera tuvo contacto con la misma. No le asiste la razón.

Una lectura de la transcripción de la prueba oral revela que, una vez el señor Claudio Ramírez y el señor Sánchez Rivera subieron al techo de la casa donde ocurrieron los incidentes, este último levantó la tapa

de la caja de los *breakers* y se dobló para bajar los *breakers*.

Acto seguido, el señor Claudio Ramírez relató que vio que el señor Sánchez Rivera siguió caminando hacia el frente, que escuchó un sonido y vio algo azul. Declaró, además, que cuando iba a tirársele encima al señor Sánchez Rivera, se quedó pegado en el zinc y cayó al piso.

Agregó que no recordaba nada más hasta que abrió los ojos mientras estaba en el piso y vio al señor Sánchez Rivera tirado entre el techo donde estaban trabajando y el techo de la otra propiedad cercana. Asimismo, manifestó que cuando vio el cable, pensó que el señor Sánchez Rivera lo había tocado.

Por su parte, el Ing. Ruiz, a quien el foro primario le dio entera credibilidad, declaró que, de haber tenido contacto con la línea primaria de 7,620 voltios, los señores Claudio Ramírez, Pérez Irene y Pérez Padilla hubiesen fallecido. Esto, dado que todo lo que es mayor de 1,000 voltios se considera alto voltaje.

Según el testimonio del Ing. Ruiz, tras analizar las fotos tomadas por la Policía el día del accidente en el que falleció el señor Sánchez Rivera, observó que las planchas de zinc de bordes filosos tenían sobre sí una fuente de voltaje de 120 voltios proveniente de la instalación ilegal clandestina, que alimentaba la caja de los *breakers*.

De ese modo, la fuente de voltaje entró en contacto con las planchas de zinc y las energizó cuando el señor Sánchez Rivera estaba en la caja de los *breakers* y recibió la descarga eléctrica del conduleto ilegal o de los *breakers*. Así, la descarga eléctrica recibida de la

toma ilegal o de la caja de los *breakers* le produjo al señor Sánchez Rivera tetania o movimientos incontrolados que causaron que este tuviera contacto con la línea de 7,620 voltios que le ocasionó la muerte.

Por su parte, el señor Claudio Ramírez, quien se encontraba como a tres o cuatro pies de distancia del señor Sánchez Rivera, tuvo contacto con el zinc energizado cuya energía provino de la caja de *breakers* o del conduleto ilegal. No obstante, a raíz del cruce ocasionado por la electrocución sufrida por el señor Sánchez Rivera, el *main breaker* de 100 amperes operó y desconectó toda la electricidad.

Así pues, a base de lo declarado por el Ing. Ruiz y tras observar las fotografías admitidas en evidencia, estamos convencidos de que, como bien concluyó el foro de instancia, la descarga eléctrica sufrida por el señor Claudio Ramírez provino de la instalación ilegal de 120/240 voltios y no de la línea de alto voltaje de 7,620 voltios. Por consiguiente, resulta forzoso concluir que el error señalado no fue cometido.

En el cuarto señalamiento de error, los apelantes manifestaron que el foro apelado incidió al concluir que el contacto eléctrico sufrido por el señor Pérez Irene fue con una instalación con voltaje 120/240 y no con la línea de 7,620 voltios. No le asiste la razón.

Del testimonio del señor Pérez Irene durante el juicio en su fondo surge que este acudió junto al señor Pérez Padilla a la casa de "Macho" a darle mantenimiento a los aires acondicionados. Así, una vez el señor Pérez Irene subió al segundo piso de la casa, caminó hacia el lado derecho donde se encontraba el panel de los *breakers* para apagarlos y, partir de ese momento, alegó no

recordar nada más. Indicó que reaccionó en el zinc "medio loquito".

Por otro lado, según lo declarado por el señor Pérez Padilla, quien se encontraba con el señor Pérez Irene el día de los hechos y quien no sufrió percance alguno, al subir al techo escuchó un sonido raro y vio al señor Pérez Irene pillado entremedio de las dos casas con la rodilla casi hasta el área de los hombros.

No obstante, este no pudo precisar con qué el señor Pérez Irene tuvo contacto. De hecho, el señor Pérez Padilla pudo caminar sin problemas sobre el zinc y logró rescatar al señor Pérez Irene de donde había quedado pillado entre las dos casas.

Por su parte, el Ing. Ruiz declaró que si el señor Pérez Irene hubiese tenido contacto con la línea de alto voltaje de 7,620 voltios hubiese fallecido, tal como sucedió con el señor Sánchez Rivera. Así, explicó que el señor Pérez Irene tuvo contacto con la corriente que pasaba por las planchas de zinc proveniente de los alambres de la caja de los *breakers* que estaba conectada a la toma ilegal.

Al tener contacto con las planchas de zinc energizadas, se creó el efecto de *step voltaje*, lo cual ocasionó que el señor Pérez Irene quedara pillado entre las dos casas. Del mismo modo, el Ing. Ruiz refirió que de acuerdo a lo ilustrado por las fotografías tomadas el día del incidente, las cuales fueron admitidas en evidencia, el *main braker* operó y desconectó la electricidad.

Por tal razón, indicó que el señor Pérez Padilla pudo caminar sin problema alguno sobre el zinc. Así pues, a base de la totalidad del expediente, resulta forzoso

concluir que el error imputado no fue cometido. En otras palabras, al igual que el foro de instancia, estamos convencidos de que la descarga eléctrica recibida por el señor Pérez Irene no provino de la línea de alto voltaje de 7,620 voltios.

En síntesis, los apelantes no presentaron ninguna evidencia que pudiera menoscabar el valor probatorio de las determinaciones de hechos formuladas por el foro primario, las cuales están basadas en la prueba documental, testifical, pericial e ilustrativa que fue objeto de análisis por parte de este Tribunal.

Ante ello, resulta forzoso concluir que los errores señalados por los apelantes no fueron cometidos por el tribunal apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia parcial* emitida el 18 de abril de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones